



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 28 de mayo de 2018
Oficio CRH/557/2018
Recurso de Revisión 281/2018
Asunto: Se notifica Resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la Resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **28 veintiocho de mayo de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
**"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de Acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

281/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco
de Zúñiga**

Fecha de presentación del recurso

12 de marzo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...el sujeto obligado violenta el artículo 6, Apartado A de CPEUM..." sic

Afirmativo parcial

Se **SOBRESEE**.

Archívese como asunto
concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

Salvador Romero
Sentido del voto

Pedro Rosas
Sentido del voto



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0281/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0281/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 00899418, solicitando lo siguiente:

1. "....¿Cuál fue la inversión total en la creación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de las cámaras de video vigilancia que fueron instaladas?"
2. ¿Cuál es el contenido de cada uno de los contratos celebrados con las empresas intervinientes? (Entre los medios masivos de comunicación se menciona a las empresas: Huawei, Iss, Pulsim, Nice, Cicsco, Mega, Ho1a y Metrocarrier)
3. En relación a los contratos referidos en la pregunta anterior, ¿cuántas cámaras de video vigilancia en total fueron instaladas?
4. ¿Cuáles son las disposiciones legales bajo las cuales opera el sistema?
5. ¿Se tiene algún protocolo para el funcionamiento de este sistema?
6. ¿Cuáles son los acuerdos y decretos aprobados por el Ayuntamiento de Tlajomulco en donde se sustenta y propone la creación del sistema? (favor de anexar fecha de aprobación y datos de localización)
7. ¿Cuántos convenios se han suscrito a partir de la creación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de las cámaras de video vigilancia (Fiscalía, Secretaría de Movilidad, etc.) En caso de que exista algún convenio suscrito, favor de anexar el mismo al presente.
8. ¿Bajo cuales criterios y quienes determinaron la instalación de las cámaras en cada uno de los puntos? En caso de que lo anterior haya sido mediante estudios, favor de anexar el mismo a la respuesta.
9. ¿Cuáles son los requisitos y características que impone el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública para la instalación de este tipo de sistemas?
10. ¿Ha existido capacitación previa en la temática que nos ocupa a los servidores públicos que laboran en dicho? En caso de que ser afirmativa la respuesta, quienes han sido aquellos?.
11. ¿Cuántos servidores públicos han sido designados para dicho Centro? (Especificar cuáles son los puestos que desempeñan cada uno de estos)
12. En relación a la pregunta anterior cuales son los nombres de los servidores públicos que designados para operar dicho centro?
13. ¿Quien es la persona responsable del manejo de la información derivada del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo y de las cámaras de video vigilancia que fueron instaladas?
14. Para efectos del párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ¿quién es el poseedor de toda grabación realizada por actividades de Video Vigilancia?
15. Derivado de la creación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de las cámaras de video vigilancia ¿Se cuenta con aviso de privacidad? (indicar el mismo)

16. ¿Cuántos rostros de personas se han detectado desde que inició funciones hasta el día en que se recibió la solicitud?
17. ¿En caso de que alguna persona figure en una grabación cuál es el mecanismo, procedimiento o forma para tener acceso a la misma y solicitar su cancelación?
18. ¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo cuando una persona estima que se vulneran sus derechos, derivado de la captación o grabación de la imagen de su rostro?
19. ¿Cuántas personas han detenido, derivado del análisis facial con el que cuenta el sistema?
20. ¿El presente centro cuenta con alguna base de datos que resguarde la imagen o video de los rostros de personas a las cuales se les observa ante la comisión de un hecho delictivo?
21. ¿Hasta por cuanto tipo se almacenan/resguardan las imágenes de las personas que aparecen mediante el sistema?
22. Para efecto de video vigilar o captar alguna imagen con o sin sonido ¿Se requiere el consentimiento de las personas que están siendo captadas, observadas, videovigiladas? (favor de expresar el fundamento legal)
23. ¿Al realizarse cualquier grabación/vigilancia/captación de imágenes con o sin sonido del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo en el que se presume la existencia de algún delito, ¿Cuántas veces se les ha dado vista al ministerio Público? (anexar listado)
24. ¿Cuántos delitos en flagrancia ha observado/grabado/captado/ el personal del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (anexar listado)
25. ¿Cuántas personas han detenido a raíz de la observación grabación/vigilancia/captación de imágenes con o sin sonido del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo?
26. ¿Cuántos vehículos con reportes de robo han detectado por medio del sistema?
27. ¿Cuántas fallas han presentado los sistemas y cámaras que conforman el mismo?
28. ¿Se cuenta con garantía respecto a los equipos adquiridos? (señalar los montos o lo que incluye dicha garantía)
29. Si la grabación captara hechos que estén relacionados o pudieran ser constitutivos de faltas administrativas contempladas en el Reglamento del municipio respectivo ¿Qué procedimiento se sigue?
30. Cuantas veces se han captado hechos que estén relacionados o pudieran ser constitutivos de faltas administrativas contempladas en el Reglamento del municipio respectivo? (favor de desglosar el número de faltas administrativas y tipo de faltas administrativas)
31. Si la grabación captara hechos que estén relacionados o pudieran ser constitutivos de algún delito ¿Qué procedimiento se sigue?
32. Cuantas veces se han captado hechos que estén relacionados o pudieran ser constitutivos de algún delito (favor de desglosar el número y tipo de delito)
33. ¿Cuál es el procedimiento o la forma en que el ciudadano se informa de los lugares donde se realizan actividades de video vigilancia?
34. ¿En dónde se encuentran ubicadas cada una de las cámaras que opera el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de video vigilancia?...” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema infomex el Director General de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión el día 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

“...Al resolver el la Solicitud de Acceso a la Información con expediente DGT-0318-2018, el sujeto obligado violenta el artículo 6, Apartado A de la CPEUM, así como disposiciones de la Ley General de Transparencia y la respectiva Ley local; lo anterior, en razón de la misma actua de tal forma que posibilita al suscrito a interponer la presente revisión.

En tal sentido, al analizar la respuesta a la pregunta1, se advierte que la autoridad señala que ha gastado cierta cantidad de dinero en el arrendamiento de cámaras de videovigilancia, la cual se relaciona con la pregunta segunda (contratos), sin embargo, de los archivos que adjunta no se

advierde que señale algún documento relativo a ese arrendamiento, incumpliendo con la fracción VII del artículo 93 de la ley local en la materia.

Respecto a la pregunta dos, el sujeto no establece una respuesta concreta, ya que anexa dos contratos, sin especificar si respecto al resto de empresas enunciadas existe o no una relación jurídica entre el ayuntamiento y estas;

Así también en la pregunta 5, el sujeto se limita señalar que existen protocolos, sin especificar cuáles son estos ni los anexa a la solicitud en mención; lo cual actualiza la hipótesis de la fracción VII del artículo 93 de ley local en la materia.

Así también en la pregunta 6, la respuesta es claramente distinta a lo que debiese responder, puesto que se limita a transcribir parte de la respuesta a la pregunta 4 sin que al efecto sea aplicable lo mismo; en todo caso, el ayuntamiento debía señalar que no existían acuerdos o decretos relativos a la materia de dicha solicitud de información; lo anterior, actualiza la hipótesis establecida por la fracción X del artículo 93 de la ley local en la materia.

Asimismo, en la pregunta 7, si bien pudiera estar correctamente respondida, en el presente caso señala que "se anexa convenio"; no obstante, en los archivos recibidos por medio de la plataforma nacional no se advierte que hubiese anexado el convenio que refiere, por lo cual no esta brindando un acceso completo a la información solicitada, máxime que en todo caso estaba en posibilidad de remitir un enlace web porque esta información también puede ser pública de conformidad a las disposiciones en la materia; lo anterior actualiza la hipótesis de la fracción VII del artículo 93 de la ley local en la materia.

Enseguida, la respuesta que se da a la pregunta 8, incumple con el artículo 87 puesto que el mismo establece la posibilidad de que los sujetos obligados empleen mecanismos para brindar la información a los particulares, sin embargo, el sujeto dice no adjuntarlo por el tamaño del mismo, sin señalar esas características ni tampoco posibilita al suscrito para acudir por otro medio a dicha información, lo cual actualiza la hipótesis de las fracciones VII y XIII del artículo 93 multireferido.

En lo que respecta a la respuesta a la pregunta 10, el sujeto obligado incumple con el artículo 48 de la ley local en la materia porque arguye que dicha información es reservada, sin cumplir con las disposiciones para disponer la reserva de determinada información, siendo así que ni siquiera hace referencia a la prueba de daño. Lo anterior actualiza la hipótesis de la fracción IV, del artículo 93 señalado previamente.

En relación a las preguntas 24, 30 y 32 la autoridad nuevamente incumple con las disposiciones ya que se limita a transcribir el mismo texto a las tres preguntas cuando estas son diametralmente distintas. Una se refiere a delitos en flagrancia, otra faltas administrativas y otra a delitos en general. Por lo cual, debiese especificar una respuesta concreta a cada pregunta mencionada. Lo anterior actualiza la hipótesis de la fracción X del artículo multireferido. ... " sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 281/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, quedando registrado bajo el número de expediente **0281/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/293/2018** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 58 cincuenta y ocho a 59 cincuenta y nueve de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial pedro.rosas@itei.org.mx y michelle.martinez@itei.org.mx con fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rendiendo Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Como podrá observar la superioridad, el recurrente se duele de algunos conceptos en los que le asiste la razón de manera parcial y en otros en los que definitivamente no le asiste la razón como veremos a continuación:

1.- En respuesta al concepto que a continuación se señala, vertido por el recurrente en su recurso revisión, manifiesta:

"Al resolver el la Solicitud de Acceso a la Información con expediente DGT/118/2018, el sujeto obligado violanta el artículo 6, Apartado A de la CPEUM así como disposiciones de la Ley General de Transparencia y la respectiva Ley local; lo anterior, en razón de la misma actúa de tal forma que posibilita al suscrito a Interponer la presente revisión.(sic)

En respuesta se manifiesta que:

En ningún momento se violó el artículo 6º apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y mucho menos La Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aclarando que de conformidad con los postulados de la transparencia el solicitante y hoy recurrente, ejercen su derecho a la información previsto en el artículo 6º de la Carta Magna, solicitó con fecha 20 de febrero del 2018 vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia conocida por sus siglas PNT información relacionada con la creación del llamado "04" formulando 34 preguntas que presentó mediante su escrito de petición mismo que fue contestado en el término que la Ley de Transparencia Local concede a los Sujetos Obligados (5 días hábiles, art. 84 numeral 1.), por lo tanto el recurrente no puede argumentar que se violó su derecho a la información.

2.- Por lo que ve al agravio de la pregunta 1,

Agravio:

"Al analizar la respuesta a la pregunta 1, se advierte que la autoridad señala que ha gastado cierta cantidad de dinero en el arrendamiento de cámaras de videovigilancia, lo cual se relaciona con la pregunta segunda (contratos), sin embargo, de los archivos que adjunta no se advierte que señale algún documento relativo a ese arrendamiento, incumpliendo con la fracción VII del artículo 93 de la ley local en la materia.

No se viola el artículo 93 en su fracción VII, como pretende hacer valer el recurrente. Como puede observarse en los contratos que se anexaron en la pregunta 2 de su solicitud, existe un contrato de arrendamiento con la empresa "Operadora de Servicios Mega, S.A. de C.V. SOFOM, E.R., con número de Contrato: M-679/17 que le fue proporcionado al hoy recurrente en la respuesta a su solicitud de información a través del Exp. DGT/0318/2018. Y que se confirma con la impresión de pantalla que por tales efectos se anexa al presente informe de ley, resultando inoperante el agravio pretendido en el recurso que se contesta.

Por lo que ve al agravio de la pregunta 2:

Agravio:

Respecto a la pregunta 2, el sujeto no establece una respuesta concreta, ya que anexa los contratos, sin especificar si respecto al resto de empresas enuncia las existe o no una relación jurídica entre el ayuntamiento y estas;

En este punto, se aclara que respecto de las empresas: Huawei, Ise, Pulsim; Nice, Cisco, Hofta y Metrocarrier, no existe contrato alguno que adjuntar, ya que no resultaron con asignación alguna en este proyecto, por lo tanto se ratifica la respuesta con la entrega de los dos contratos que le fueron proporcionados en versión pública celebrados con la empresa ganadora, "Operadora de Servicios Mega, S.A. de C.V. SOFOM, E.R., que son con los que se cuenta en relación a la solicitud de información. Serán los siguientes Contrato de Prestación de Servicios y Contrato de Arrendamiento con Prestación de Servicios Profesionales con la empresa mencionada. En tal sentido, no hay ocultamiento ni mucho menos negativa de proporcionar información, por lo tanto este agravio resulta improcedente. Así mismo se anexa el acta del Comité de Adquisiciones donde dio la adjudicación. (Anexo 2)

En respuesta al agravio considerado en la pregunta 5

Agravio:

"Pregunta 5, el sujeto se limita en señalar que existen protocolos, sin especificar cuáles son estos ni los anexa a la solicitud en mención; lo cual actualiza la hipótesis de la fracción VII del artículo 93 de la ley local en la materia.

Respuesta: En actos positivos se anexa por vía electrónica el protocolo con que cuenta este sujeto obligado misma que se pone a su a disposición como información complementaria. (Anexo 3)

En respuesta al agravio considerado en la pregunta 6:

Agravio:

Pregunta 6, la respuesta es claramente distinta a lo que debiese responder puesto que se limita a transcribir parte de la respuesta a la pregunta 4 sin que al efecto sea aplicable los mismo; en todo caso, el ayuntamiento debía señalar que no existían acuerdos o decretos relativos a la materia de dicha solicitud de información; lo anterior actualiza la hipótesis establecida por la fracción X del artículo 93 de la ley local en la materia.

Respuesta: Se manifiesta que no se han vulnerado la frac X del art. 93 de la Ley Local en la Materia, generándose actos positivos al entregar información complementaria misma que consta del Dictamen mediante el cual se propone que el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomuco de Zúñiga, Jalisco apruebe y autorice en lo general y en lo particular, el "decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento General del Municipio de Tlajomuco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de crear el Centro de Control,

Comando Cívico y Comunicación(C4)" Bajo el punto de acuerdo numero 05/2018. (Anexo 4).

Agravio

nulco

Pregunta 7, si bien pudiera estar correctamente respondida, en el presente caso señala que "se anexa el convenio"; no obstante, en los archivos recibidos por medio de la plataforma nacional no se advierte que hubiese anexado el convenio que refiere, por lo cual no está brindando un acceso completo a la información solicitada, máxime que en todo caso, estaba en posibilidad de remitir un enlace web porque esta información también debe ser pública de conformidad a las disposiciones en la materia; lo anterior también actualiza la hipótesis de la fracción VII del artículo 93 de la ley local en la materia.

Respuesta: Se anexa como actos positivos el "Convenio de Coordinación y Colaboración para el Desarrollo, Implementación y Sustentabilidad del Sistema denominado "Escudo C5" de fecha 6 de junio de 2017. (Anexo 5).

En respuesta al agravio considerado en la pregunta 8:

Agravio:

La respuesta que se da a la pregunta 8, incumple con el artículo 87 puesto que el mismo establece la posibilidad de que los sujetos obligados empleen mecanismos para brindar la información a los particulares, sin embargo, el sujeto dice no adjuntarlo por el tamaño del mismo, sin señalar esas características ni tampoco posibilita al suscrito para acudir por otro medio a dicha información, lo cual actualiza la hipótesis de las fracciones VII XIII del artículo 93 multiferido.

La pregunta que formuló el recurrente en la pregunta 8 De su solicitud fue en los siguientes términos 8. ¿Bajo cuales criterios y quienes determinaron la instalación de las cámaras en cada uno de los puntos? En caso de que lo anterior haya sido mediante estudios, favor de anexar el mismo a la respuesta.

Como actos positivos la información requerida se encuentra en el link que se proporcionó en la respuesta complementaria.

<https://seguridadmap.app.jalisco.gob.mx/#/dashboard>

Por lo que ve al agravio considerado en la respuesta que se dio a la pregunta 10 el recurrente manifiesta lo siguiente:

Agravio:

En lo que respecta a la respuesta la pregunta 10, el sujeto obligado incumple con el artículo 13 de la Ley de la ley local en la materia porque arguye que dicha información es reservada, sin cumplir con las disposiciones para disponer la reserva de determinada información, siendo así que ni siquiera hace referencia a la prueba de daño. Lo anterior actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 93 señalado previamente.

No es cierto que se vulnera la fracción V del artículo 93 de la Ley de la Materia local y se ratifica la respuesta de reserva en función del Acta de información reservada por el Comité de Transparencia con fecha 19 de septiembre del 2014 la cual manda en con el Acta de reserva como actos positivos en el informe complementario como lo son los nombres de todos los elementos que laboran en "la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga" y no únicamente los del "C4" los que en la especie les aplica (Anexo 7)

En relación a lo señalado por el recurrente respecto de que según su leal saber, se repiten las respuestas en relación con las preguntas 24, 30 y 32.

Agravio:

En relación a la pregunta 24, 30 y 32 la autoridad nuevamente incumple con las disposiciones ya que se limita a transcribir el mismo texto a las tres preguntas cuando estas son diametralmente distintas, una se refiere a

delitos en flagrancia, otra a faltas administrativas y otra a delitos en general. Por lo cual, debiese especificar una respuesta concreta a cada pregunta mencionada. Lo anterior actualiza la hipótesis de la fracción X del artículo

multireferido

Se aclara que no se actualiza la hipótesis de la fracción X del multireferido art. 93 de la Ley de Transparencia Local por lo que no se incumplió al dar respuesta a las preguntas 24, 30 y 32. Con la respuesta dada en el exp. DGT/0318/2018, Ahora bien "El Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de video vigilancia", cuyas facultades han quedado especificadas en el cuerpo del Dictamen de fecha 20 de Marzo del 2018 anexado a con el número 4 de este informe de ley. Dentro de sus atribuciones no existe el de clasificar si los hechos observados son: Delitos en flagrancia, faltas administrativas o delitos en general, por tal motivo solo se limita en proporcionar los hechos acaecidos de los denominados "Incidentes" porque precisamente no se clasifican como delitos puesto que no es facultad del citado Centro "C4", como puntualmente se expuso y si estos hechos derivaron en delitos o faltas administrativas, resulta ser competencia de otras instancias, pero no es atribución del Centro establecer los mismos: flagrancia, o si derivan en delitos y que tipo de delito o bien falta administrativa por tal motivo el pretendido agravio que quiere hacer valer el recurrente carece de materia y no debe ser considerado por la autoridad competente al momento de resolver el presente reclamo.

"Finalmente atendiendo a la economía procesal, solicito una revisión oficiosa al Aviso de Privacidad del Ayuntamiento, bajo los lineamientos del ITEI, en relación a la videovigilancia ante el temor fundado de violaciones normativas de este rubro".

No obstante el hecho de que se trata de un nuevo concepto para ser analizado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, este Sujeto Obligado, formula las siguientes consideraciones para lo que tenga a bien determinar esa H. Autoridad al respecto:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación.

2. Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

El aviso de Privacidad, es un documento que prevé su existencia en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; cuya finalidad entre otras es la de: prevenir y cuidar los derechos ARCO de este sujeto obligado.

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
III. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

En el caso concreto, en ningún momento se ponen en riesgo los datos personales de los ciudadanos que llegan a ser captados por las cámaras de videovigilancia, toda vez que las imágenes no tienen el objetivo de crear una base de datos que afecte los intereses del ciudadano y en los casos de (Incidentes) que se registran, estos son tomados a las autoridades correspondientes para su determinación final, por lo tanto en ningún momento se vulneran los derechos ARCO:

En el mismo acuerdo se otorgó un término de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, esto respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes se manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin con fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 71 setenta y uno de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en que se otorgaba plazo de 03 tres días hábiles para que la parte recurrente manifestara si la información remitida a través del informe de ley del sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, transcurrido el término señalado no se realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo se notificó por listas en los estrados de este instituto con fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	05 de marzo de 2018
Término para interponer recurso de revisión	11 de abril de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	09 de marzo de 2018
Días inhábiles	19 de marzo de 2018 26 de marzo a 06 de abril de 2018 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en sus fracciones IV, VII, X, XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La negativa a permitir la consulta directa de la información**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados por los motivos que a continuación se describen:

La solicitud de información contiene un total de 34 preguntas, de las cuales únicamente las señaladas con los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 24, 30 y 32 fueron recurridas, por lo que se llevara a cabo el estudio de las mismas.

Por lo que ve al **punto 1**, el entonces solicitante requirió:

¿Cuál fue la inversión total en la creación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de las cámaras de video vigilancia que fueron instaladas?

El sujeto obligado a través de la respuesta otorgada a la solicitud de información

manifestó:

\$51,690,495.8 inversiones en compra directa
\$04,689,180.5 en arrendamiento que se pagara antes de finalizar la administración
\$3,591,602.13 Inversión en remodelación y adaptación de edificio

El agravio consiste en:

En tal sentido, al analizar la respuesta a la pregunta1, se advierte que la autoridad señala que ha gastado cierta cantidad de dinero en el arrendamiento de cámaras de videovigilancia, la cual se relaciona con la pregunta segunda (contratos), sin embargo, de los archivos que adjunta no se advierte que señale algún documento relativo a ese arrendamiento, incumpliendo con la fracción VII del artículo 93 de la ley local en la materia.

Por lo que ve a este punto, no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que de la redacción del punto 1 de la solicitud de información, no se desprende que hubiera solicitado documento alguno, por lo que al manifestarse respecto al documento de arrendamiento, se entiende que se encuentra actualizando el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo que ve al **punto 2**, el entonces solicitante requirió:

¿Cuál es el contenido de cada uno de los contratos celebrados con las empresas intervinientes? (Entre los medios masivos de comunicación se menciona a las empresas: Huawei, Iss, Pulsim, Nice, Ciscos, Mega, Ho1a y Metrocarrier)

El sujeto obligado a través de la respuesta otorgada a la solicitud de información manifestó:

Se Adjuntan contratos en versión pública

El agravio consiste en:

Respecto a la pregunta dos, el sujeto no establece una respuesta concreta, ya que anexa dos contratos, sin especificar si respecto al resto de empresas enunciadas existe o no una relación jurídica entre el ayuntamiento y estas;

En su informe de ley, el sujeto obligado manifestó:

Por lo que ve al agravio de la pregunta 2:

Agravio:

Respecto a la pregunta dos, el sujeto no establece una respuesta concreta, ya que anexa dos contratos, sin especificar si respecto al resto de empresas enuncia las existe o no una relación jurídica entre el ayuntamiento y estas;

En este punto, se aclara que respecto de las empresas Huawei, Iss, Pulsim; Nice, Ciasco, Hofta y Metrocarrier, no existe contrato alguno que adjuntar, ya que no resultaron con asignación alguna en este proyecto, por lo tanto se ratifica la respuesta con la entrega de los dos contratos que le fueron proporcionados en versión pública celebrados con la empresa ganadora: "Operadora de Servicios Mega, S.A. de C.V. SOFOM, E.R.", que son con los que se cuenta en relación a la solicitud de información. Siendo los siguientes Contrato de Prestación de Servicios y Contrato de Arrendamiento con Prestación de Servicios Profesionales con la empresa antes mencionada. En tal sentido, no hay ocultamiento ni mucho menos negativa de proporcionar información, por lo tanto este agravio resulta improcedente. Así mismo se anexa el acta del Comité de Adquisiciones donde dio la adjudicación" (Anexo 2).

En lo que respecta al punto 2, el sujeto obligado en su respuesta anexó copia en versión pública de los contratos con las características solicitadas, sin embargo, el ahora recurrente se agravió debido a que el sujeto obligado no informó si existe relación con las empresas mencionadas en su solicitud de información, sin embargo, de la solicitud de información no se advierte que se hubiera solicitado dicha información o se hubiera limitado la búsqueda de la información a esas empresas, motivo por el cual se entiende que se encuentra actualizando el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos informó que no existe relación con las empresas señaladas.

Por lo que ve al **punto 5**, el entonces solicitante requirió:

¿Se tiene algún protocolo para el funcionamiento de este sistema?

El sujeto obligado a través de la respuesta otorgada a la solicitud de información manifestó:

Si se cuenta con protocolos

El agravio consiste en:

Así también en la pregunta 5, el sujeto se limita señalar que existen protocolos, sin especificar cuáles son estos ni los anexa a la solicitud en mención; lo cual actualiza la hipótesis de la fracción VII del artículo 93 de ley local en la materia.

En su informe de ley, el sujeto obligado manifestó:

Respuesta: En actos positivos se anexa por vía electrónica el protocolo con que cuenta este sujeto obligado misma que se pone a su a disposición como información complementaria. (Anexo 3)

Por lo que ve al punto 5, el sujeto obligado en su respuesta inicial se limita a manifestar que efectivamente existen protocolos, sin embargo, a través de du informe de ley, se entregó a la parte recurrente el protocolo correspondiente, lo anterior a manera de actos positivos, situación que actualiza el artículo 99.1 fracción V, de la ley de la materia.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Por lo que ve al **punto 6**, el entonces solicitante requirió:

¿Cuáles son los acuerdos y decretos aprobados por el Ayuntamiento de Tlajomulco en donde se sustenta y propone la creación del sistema? (favor de anexar fecha de aprobación y datos de localización)

El sujeto obligado a través de la respuesta otorgada a la solicitud de información manifestó:

Artículo 130 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

El agravio consiste en:

Así también en la pregunta 6, la respuesta es claramente distinta a lo que debiese responder, puesto que se limita a transcribir parte de la respuesta a la pregunta 4 sin que al efecto sea aplicable lo mismo; en todo caso, el ayuntamiento debía señalar que no existían acuerdos o decretos relativos a la materia de dicha solicitud de información; lo anterior, actualiza la hipótesis establecida por la fracción X del artículo 93 de la ley local en la materia.

En su informe de ley, el sujeto obligado manifestó:

Respuesta: Se manifiesta que parte han vulnerado la frac. X del art. 93 de la Ley Local en la Materia generándose actos positivos al entregar información complementaria misma que consta del Dictamen mediante el cual se propone que el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco apruebe y autorice en lo general y en lo particular el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de crear el Centro de Control,

Comando Computo y Comunicación (C4) Bajo el punto de acuerdo número 051/2018. (Anexo 4).

Por lo que ve al punto 6, le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido el sujeto obligado en su respuesta inicial otorgó información que no corresponde con lo solicitado en este punto, sin embargo, a través de un informe de ley, se entregó a la parte recurrente la información requerida, lo anterior a manera de actos positivos, situación que actualiza el artículo 99.1 fracción V, de la ley de la materia.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Por lo que ve al **punto 7**, el entonces solicitante requirió:

¿Cuántos convenios se han suscrito a partir de la creación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cámara de las cámaras de video vigilancia (Fiscalía, Secretaría de Movilidad, etc.) En caso de que exista algún convenio suscrito, favor de anexar el mismo al presente.

El sujeto obligado a través de la respuesta otorgada a la solicitud de información manifestó:

Convenio de coordinación y colaboración para el desarrollo, implementación y sustentabilidad del sistema denominado "Escudo C5" de fecha 6 de Junio de 2017, los cuales se anexan al presente.

El agravio consiste en:

Asimismo, en la pregunta 7, si bien pudiera estar correctamente respondida, en el presente caso señala que "se anexa convenio"; no obstante, en los archivos recibidos por medio de la plataforma nacional no se advierte que hubiese anexado el convenio que refiere, por lo cual no está brindando un acceso completo a la información solicitada, máxime que en todo caso estaba en posibilidad de remitir un enlace web porque esta información también puede ser pública de conformidad a las disposiciones en la materia; lo anterior actualiza la hipótesis de la fracción VII del artículo 93 de la ley local en la materia.

En su informe de ley, el sujeto obligado manifestó:

Respuesta: Se anexa como actos positivos el "Convenio de Coordinación y Colaboración para el Desarrollo, Implementación y Sustentabilidad del Sistema denominado "Escudo CS" de fecha 6 de junio de 2017. (Anexo 5).

Por lo que ve al punto 7, le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido el sujeto obligado en su respuesta inicial no anexó a su respuesta el convenio solicitada en este punto, sin embargo, a través de un informe de ley, se entregó a la parte recurrente la información requerida, lo anterior a manera de actos positivos, situación que actualiza el artículo 99.1 fracción V, de la ley de la materia.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Por lo que ve al **punto 8**, el entonces solicitante requirió:

¿Bajo cuales criterios y quienes determinaron la instalación de las cámaras en cada uno de los puntos? En caso de que lo anterior haya sido mediante estudios, favor de anexar el mismo a la respuesta.

El sujeto obligado a través de la respuesta otorgada a la solicitud de información manifestó:

Se tomaron en consideración los puntos de monitoreo del gobierno del estado de Jalisco que ya existía en el municipio y con base a un análisis delictivo previamente realizado, tomando en consideración vías de comunicación y zonas estratégicas. El cual no puede ser adjunto de manera electrónica por el tamaño del mismo. Siendo la unidad de análisis quien determinó las ubicaciones.

El agravio consiste en:

Enseguida, la respuesta que se da a la pregunta 8, incumple con el artículo 87 puesto que el mismo establece la posibilidad de que los sujetos obligados empleen mecanismos para brindar la información a los particulares, sin embargo, el sujeto dice no adjuntarlo por el tamaño del mismo, sin señalar esas características ni tampoco posibilita al suscrito para acudir por otro medio a dicha información, lo cual actualiza la hipótesis de las fracciones VII y XIII del artículo 93 multireferido.

En su informe de ley, el sujeto obligado manifestó:

Como actos positivos la información requerida se encuentra en el link que se proporcionó en la respuesta complementaria.

<https://seguridadmap.app.jalisco.gob.mx/#/dashboard>

Por lo que ve al punto 8, le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido el sujeto

obligado en su respuesta inicial no anexó a su respuesta la dirección electrónica a través de la cual se podía acceder a la información requerida, sin embargo, a través de un informe de ley, se entregó a la parte recurrente la ubicación electrónica a través de la cual se puede consultar la información solicitada, lo anterior a manera de actos positivos, situación que actualiza el artículo 99.1 fracción V, de la ley de la materia.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Por lo que ve al **punto 10**, el entonces solicitante requirió:

¿Ha existido capacitación previa en la temática que nos ocupa a los servidores públicos que laboran en dicho? En caso de que ser afirmativa la respuesta, quienes han sido aquellos?.

El sujeto obligado a través de la respuesta otorgada a la solicitud de información manifestó:

Si han recibido, el listado de personas involucradas se reserva de acuerdo al Artículo 17 de la Ley de Transparencia y accesos a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

El agravio consiste en:

En lo que respecta a la respuesta a la pregunta 10, el sujeto obligado incumple con el artículo 18 de la ley local en la materia porque arguye que dicha información es reservada, sin cumplir con las disposiciones para disponer la reserva de determinada información, siendo así que ni siquiera hace referencia a la prueba de daño. Lo anterior actualiza la hipótesis de la fracción IV, del artículo 93 señalado previamente.

En su informe de ley, el sujeto obligado manifestó:

No es cierto que se vulnera la fracción IV del artículo 93 de la Ley de la Materia local y se ratifica la respuesta de reserva en función del Acta de información reservada por el Comité de Transparencia con fecha 19 de septiembre del 2014 la cual mande en con el Acta de reserva como actos positivos en el informe complementario como lo son los nombres de todos los elementos que laboran en "la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga" y no únicamente los del "C4", los que en la especie les aplica. (Anexo 7)

Por lo que ve al punto 10, no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido el sujeto obligado informó que efectivamente se han llevado a cabo capacitación, sin embargo, no se otorga la lista con los nombre de los elementos de policía que acudieron a dicha capacitación, si bien es cierto el artículo 18 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debió entregar la versión pública de la información solicitada, para el caso que nos ocupa,